

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

**LEY 56 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se crean unas becas nacionales en la Escuela Agrícola de San Jorge y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1º** Créanse cincuenta becas para el estudio práctico de la Agricultura, en la Escuela Agrícola de San Jorge de Ibagué. Por cada una de estas becas pagará la Nación la cantidad de cuarenta (\$ 40.00) pesos mensuales.

**ARTICULO 2º** Las becas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán para hacer los cursos prácticos de Agricultura que se denominan **práctico-agrícola**, de acuerdo con el pènsum de la mencionada Escuela. Dicho pènsum será aprobado por el Departamento de Agricultura del Ministerio de la Economía Nacional y sus títulos reconocidos por el Gobierno.

**ARTICULO 3º** La adjudicación de estas becas se hará por el Ministerio de la Economía Nacional de acuerdo con la reglamentación que señale este Ministerio, para el respectivo curso completo y a razón de tres (3) por cada Departamento y ocho (8) para las Intendencias y Comisarias.

Tales becas deben adjudicarse preferentemente a los hijos de agricultores pobres.

**ARTICULO 4º** Una vez obtenido el título de experto agrícola, los beneficiados con las becas de que trata la presente Ley, quedarán en la obligación de prestar, preferentemente, sus servicios al Gobierno por un tiempo igual al de la duración de los estudios.

**ARTICULO 5º** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley en cuanto se relaciona con el estudio práctico de la agricultura, en sus cursos de **práctico-agrícola** será apropiado en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, y así sucesivamente. Si no se hiciere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos necesarios dentro de cada vigencia y arbitrar los recursos suficientes al cumplimiento de esta Ley.

**ARTICULO 6º** Para los efectos constitucionales, las becas a que se refiere esta Ley, se considerarán incluidas dentro del plan general que el Gobierno o el Congreso elaboren en relación con la agricultura del país.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de la Economía Nacional,

**José Luis LOPEZ**

**LEY 57 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la construcción de la plaza de mercado de Girardot y se auxilia a los damnificados por el incendio ocurrido en dicho Municipio.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1º** El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a la construcción

de una moderna plaza de mercado en la ciudad de Girardot, para lo cual podrá invertir hasta la suma de \$ 800.000.00.

**ARTICULO 2º** Destínase la suma de \$ 100.000.00 como contribución de la Nación para auxiliar a los damnificados por el incendio ocurrido en la ciudad de Girardot el 30 de septiembre de 1945.

**ARTICULO 3º** El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo el auxilio a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 4º** Las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, se incluirán en el próximo Presupuesto. En caso de no hacerlo el Gobierno Nacional queda autorizado para verificar las operaciones de crédito que fueren indispensables.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **MANUEL V. ROJAS C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

**LEY 58 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se da una autorización a las Sociedades de Mejoras Públicas.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1º** Las Sociedades de Mejoras Públicas, establecidas o que se establezcan en el país, que hayan obtenido personería jurídica, podrán verificar en cada año hasta cuatro (4) rifas de casas higiénicas para trabajadores, debidamente acondicionadas, en los barrios o sectores populares más aconsejables de las ciudades, y siempre que dicha urbanización cuente con la aprobación de la Sección de Obras Públicas del respectivo Municipio.

**ARTICULO 2º** Decláranse de reconocida utilidad social las rifas que efectúen las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere el artículo anterior. Con el fin de que en tales rifas no medie el ánimo de lucro, y el valor de las boletas esté al alcance de las clases populares, tales rifas quedan exoneradas de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

**ARTICULO 3º** El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total de la cosa rifada, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%) de la misma, y hasta un diez por ciento (10%) de utilidad para la respectiva Sociedad de Mejoras Públicas.

**PARAGRAFO 1º** Las utilidades que perciban las Sociedades de Mejoras Públicas, por este medio, sólo podrán invertirse en la realización de aquellos fines para que fueron creadas y que se encuentren expresados en la ley o en los estatutos.

**PARAGRAFO 2º** Los presupuestos, planos y demás requisitos de orden técnico, así como el monto y correcto manejo de las inversiones, estarán bajo la supervigilancia y control, en su caso, de la Sección de Obras Públicas Municipales, o de los Alcaldes donde éstas no funcionen, y de las Contralorías Departamentales.

**PARAGRAFO 3º** La rifa debe repetirse hasta tanto la cosa rifada quede en poder del público. Queda prohibido a las Sociedades de Mejoras Públicas comprar para sí el excedente de boletas que no hubiere sido colocado. Tampoco podrán adquirir boletas para la rifa de casas la Nación, los Departamentos y los Municipios.

**PARAGRAFO 4º** Para que las personas naturales o jurídicas, distintas a las Sociedades de Mejoras Públicas, puedan obtener las licencias correspondientes para efectuar rifas de esta naturaleza, es indispensable que se sometan previamente a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de Paula PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

**LEY 59 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se autoriza al Municipio de Chiquinquirá para efectuar un sorteo de lotería.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Autorízase al Municipio de Chiquinquirá para verificar, sin sujeción a las prescripciones de las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, un sorteo de lotería hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), cuyo producto líquido se destinará a la construcción y dotación de un hospital que preste sus servicios preferencialmente a las poblaciones de los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, Caldas, Buenavista, Briceño, Pauna, Maripí, Coper, Muzo y el Territorio Vásquez, en el Departamento de Boyacá.

**Artículo 2º** El sorteo de lotería que por la presente Ley se autoriza, deberá efectuarse dentro del segundo semestre del año de 1947, y estará exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, y la venta de los billetes respectivos será libre en todo el territorio de la República.

**ARTICULO 3º** La organización de este sorteo de lotería estará a cargo de la Junta compuesta por el Gobernador del Departamento de Boyacá o la persona que éste designe en su reemplazo, el Personero Municipal y un miembro elegido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, el Presidente del Club Rotario de la ciudad y el Párroco de Chiquinquirá. Esta Junta queda autorizada para delegar o contratar con cualquiera otra entidad la verificación del sorteo que se denominará: "Sorteo de Chiquinquirá."

**ARTICULO 4º** Todas las actividades de la Junta, relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República, entidad que dispondrá lo concerniente a qué se caucione por parte del Municipio de Chiquinquirá el oportuno y cabal pago de los premios y que intervendrán en el plan del sorteo y en la uniformidad de los precios de los billetes que se den a la venta.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de Paula PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**.

**LEY 60 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se deroga el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1º de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Derógase el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1º de 1945.

**ARTICULO 2º** Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**

**LEY 61 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se restablece el libre comercio y exportación del platino.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Restablécense en todo el territorio nacional la libertad para ejercer el comercio y la exportación del platino.

**ARTICULO 2º** Quedan vigentes solamente, en relación con la industria del platino, las normas encaminadas a la efectividad del cobro del impuesto existente sobre los giros provenientes de la exportación del platino, y a la seguridad de que el producto en moneda extranjera proveniente de tal exportación se pondrá a disposición del Banco de la República, en conformidad con lo que disponen al respecto los artículos 8º del Decreto número 2092 de 1931 y 2º de la Ley 21 de 1935.

**ARTICULO 3º** Deróganse, en lo que se relacionan con la industria del platino, los artículos 1º del Decreto 794 de 1933 y 5º de la Ley 128 de 1941; los Decretos 58 de 1942 y 796 de 1942, y todas las demás disposiciones contrarias en cualquier sentido a la presente Ley.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1946.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Lázaro RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

**ALBERTO LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**.

**LEY 62 DE 1945 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se fija el personal de varios Tribunales de Distrito Judicial y de Fiscalías de los mismos.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta tendrá seis Magistrados, tres para formar la Sala de Asuntos Civiles y tres para la Sala de Asuntos Penales.

**ARTICULO 2º** El personal subalterno de este Tribunal Superior será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes de Secretaría, un Auxiliar para cada Magistrado, un Relator-Archivero y un Portero, con los sueldos que devengan actualmente.

**ARTICULO 3º** Los nuevos Magistrados creados para este Tribunal serán nombrados, en la forma que indica la Constitución Nacional, a efecto de que principien a ejercer sus funciones el 20 de enero de 1946.

**ARTICULO 4º** Créanse en los Distritos Judiciales de Buga y San Gil, dos plazas más de Magistrados en cada uno, con sus respectivos suplentes, cuya remuneración será la misma que devengan los que actualmente integran esas corporaciones.

Inmediatamente que entren en ejercicio estos Magistrados, los Tribunales Superiores de Buga y San Gil se compondrán de dos Salas: una Civil y una Penal, con tres Magistrados cada Sala.

**ARTICULO 5º** Créase una plaza de Magistrado para la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Medellín, y otra para la Sala Penal del mismo, con sus respectivos escribientes, empleados que empezarán a funcionar el 20 de enero de 1946. Cada una de las Fiscalías del Tribunal tendrá un nuevo Oficial, con el sueldo actual.

**ARTICULO 6º** Elévase a diez el número de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Los dos Magistrados que se crean por virtud del presente artículo, entrarán a formar parte de la Sala Civil, de modo que tanto ésta como la Penal tengan igual número de Magistrados. Dichos Magistrados serán elegidos para el resto del periodo legal, a partir del 20 de enero de 1946.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.